

leg 2751-2016



PERU

Ministerio de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-314-2016/SNA-OSCE
Demandante : OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C.
Demandado : INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD – IGSS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 4445 - 2018

Destinatario : **Procuraduría Pública del Ministerio de Salud**

Dirección : Av. Arequipa N° 810, Piso 9, Lima

Por medio de la presente, cumplimos con remitirle adjunto un (1) ejemplar original del Laudo Arbitral emitido por el Árbitro Único, Marco Antonio Rodríguez Flores con fecha 3 de agosto de 2018 en dieciséis (16) folios y depositado en la fecha ante la Dirección de Arbitraje del OSCE.

Asimismo, cumplimos con informarle que se ha puesto en conocimiento de la empresa Optical Technologies S.A.C. su escrito con sumilla "Téngase presente al momento de resolver" presentado con fecha 17 de julio de 2018, para su conocimiento y los fines que estime pertinentes.

Lo que notificamos a ustedes, conforme a Ley.

Jesús María, 6 de agosto de 2018.

GERALDINE ROSARIO PÉREZ CÁRDENAS

Secretaria Arbitral
Dirección de Arbitraje

Adjunto: Un (1) ejemplar original del Laudo Arbitral emitido con fecha 3 de agosto de 2018 por el Árbitro Único, en dieciséis (16) folios.



DAR/GPC

DEMANDANTE : OPTICAL TECHNOLOGIES SAC
DEMANDADO : INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
MATERIA : RESOLUCIÓN CONTRACTUAL Y PAGO DINERARIO.
ÁRBITRO : DR. MARCO ANTONIO RODRIGUEZ FLORES

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Resolución N° 08

Lima, 03 de agosto de 2018.

VISTOS

INFORMACIÓN PRELIMINAR

1. Antes de iniciar el resumen de las principales actuaciones practicadas en este arbitraje como el de las posiciones que la empresa OPTICAL TECHNOLOGIES SAC (en adelante OPTICAL) y el INSTITUTO DE GESTION DE SERVICIOS EN SALUD (en adelante IGSS)¹ han presentado en esta instancia, en atención a las controversias surgidas y derivadas del Contrato 045-2016-IGSS para la prestación del servicio de internet -IGSS (en adelante El Contrato) conviene señalar lo siguiente:
2. La Cláusula Décimo Octava de El Contrato estableció que, en caso de existir controversias relacionadas con la ejecución o interpretación de dicho instrumento, éstas se resolverían en forma definitiva mediante arbitraje institucional, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad sobre contratación estatal a la fecha de firma de El Contrato.

¹ En el arbitraje la representación y defensa del IGSS estuvo a cargo de la procuraduría pública del Ministerio de Salud.

3. En tal sentido, en defecto del acuerdo de las partes el OSCE, mediante Resolución N° 049-2017-OSCE/PRE, designó como árbitro único para este arbitraje al Dr. Marco Antonio Rodríguez Flores, quien aceptó la designación efectuada mediante carta presentada a la dirección de arbitraje administrativo de dicha entidad en su oportunidad.
4. El 23.11.2017 en la ciudad de Lima se celebró la audiencia de instalación, con presencia de ambas partes. En dicha audiencia el árbitro único ratificó su aceptación al cargo y no generó ningún cuestionamiento posterior por las partes, mostrando de esta manera su conformidad con tal designación.

POSICIÓN DE OPTICAL EN ESTE ARBITRAJE

5. El 16.11.2016 OPTICAL presentó su demanda arbitral y medios de pruebas y en ella solicitó lo siguiente:
 - i) Se declare inválida e ineficaz la resolución de El Contrato que realizó el IGSS (OPTICAL ha denominado este pedido como *primera pretensión*)
 - ii) Se ordene al IGSS continuar con la ejecución de El Contrato hasta la culminación del mismo en los términos allí acordados (OPTICAL ha denominado a este pedido como *segunda pretensión*).
 - iii) Se ordene al IGSS pagarle la suma de US\$ 24,933.94 más intereses hasta la fecha de pago, por las obligaciones ejecutadas hasta la fecha (sic) (OPTICAL ha denominado a este pedido como *tercera pretensión*).
 - iv) Se ordene al IGSS a reconocer los costas y costos del arbitraje en que ha incurrido, debiendo comprender los honorarios del árbitro, abogados, entre otros conceptos (OPTICAL ha denominado a este pedido como *cuarta pretensión*)

6. Como hechos que sustentan su posición OPTICAL manifestó que el 04.07.2016 firmó El Contrato con el IGSS a fin de brindar el servicio de internet por un año a cambio de un pago total de S/. 192,000.00 Soles.
7. Argumenta, que el 21.07.2016 fue requerida por su contraparte a presentar el plan de trabajo que debía hacerlo a los 5 días de firmado El Contrato. Posteriormente y tras presentar dicho documento fue requerida nuevamente a fin de corregir las observaciones que el IGSS realizó al revisar el plan de trabajo.
8. Asimismo expone que el 11.08.2016 pidió que el plazo contractual se amplíe en 15 días calendario porque el IGSS no permitió el ingreso del personal que tenía que hacer los trabajos de instalación. Manifiesta además que la entidad nunca se pronunció sobre la solicitud por lo que la misma fue aprobada por silencio positivo (sic).²
9. Expone también que dentro del plazo de 2 días que le brindo el IGSS logró corregir las observaciones que se le hiciera, pero a pesar de ello, su contraparte les resolvió El Contrato.
10. Ese hecho motivó que iniciaran una conciliación a fin de resolver la controversia surgida, sin embargo aquella concluyó sin acuerdo de ningún tipo, lo que originó que posteriormente iniciaran el presente arbitraje.
11. De otro lado, manifiesta que habría incurrido en gastos económicos a fin de adquirir los equipos y material objeto de su contratación igual a la suma de US\$ 24,933.94. los que deberían ser reembolsados más los intereses correspondientes por haber cumplido sus obligaciones contractuales.
12. Sostiene también que la resolución del contrato practicada por su contraparte contraviene La Ley y el Reglamento de la Ley al haber fundamentado el mismo con una causal que no fue requerida previamente (sic) tal como indica el artículo 136 del Reglamento de la Ley.

² Este argumento fue el que OPTICAL expuso al contestar la reconvencción.

13. Finalmente afirma que en todo momento cumplieron con sus obligaciones contractuales, lograron subsanar las observaciones que se hicieron al plan de trabajo pese a que el IGSS sostenga lo contrario y además hicieron una serie de pedidos³ que no fueron atendidos.
14. Finalmente ofreció como medios de pruebas los documentos señalados en el acápite 8 denominado "Medios Probatorios" de su demanda y en el escrito presentado el 28.12.2016

POSICIÓN DEL IGSS EN ESTE ARBITRAJE

15. El IGSS contestó la demanda mediante el escrito presentado el 03.01.2017 y en ella solicitó que las pretensiones allí contenidas se declaren infundadas por las siguientes razones.
16. Expone que desde el comienzo de su vínculo contractual, OPTICAL incumplió con sus obligaciones, muestra de ello es que presentaron el plan de trabajo una vez vencido el plazo para hacerlo. Además cuando lo presentaron y fue observado por la oficina respectiva, no lograron corregir las inconsistencias encontradas, lo que originó que previo el requerimiento que exigen las normas sobre contratación estatal, le resolvieran válidamente El Contrato.
17. Argumenta también que no le corresponde abonar los US\$ 24,933.94 que solicita OPTICAL por cuanto las facturas que presentó como medio probatorio para tal efecto, no acreditan que los equipos y demás materiales adquiridos sean los destinados para la implementación del servicio de internet para el que fue contratado. Además que la ocurrencia policial que también aporta su contraparte tampoco abona en su favor ya que el mismo (es decir la constatación) debió ser efectuada con la participación de algún

³ Entre dichos pedidos están las dos ampliaciones de plazo de agosto y setiembre de 2016 y el permiso de ingreso del personal técnico a las oficinas del IGSS para los trabajos de instalación.

representante de la autoridad en telecomunicaciones y en su caso tampoco autorizaron la colocación del cableado de fibra óptica.

18. En el primer otrosí digo del escrito de contestación de la demanda el IGSS reconvino y solicitó lo siguiente:

i) Se declare inválida e ineficaz la Carta N° 08-2016/PRY-OTECH del 10.08.2016 emitida por su contraparte y en la que solicitó una ampliación de plazo de 15 días para culminar la implementación del servicio.

19. Posteriormente amplió su reconvención agregando un pretensión adicional que es la siguiente.

i) Se declare inválida e ineficaz la solicitud de ampliación de plazo del 05.09.2016 para el periodo de instalación.

20. Como sustento de sus pretensiones expone que la ampliación de plazo de agosto de 2016 que su contraparte solicitó, no cumplió con el supuesto del artículo 140 del Reglamento de la ley toda vez que debió pedirla dentro de los 7 días posteriores al cese el hecho generador que motiva el pedido de ampliación y no cuando éste aún no había culminado. Por dicha razón el pedido de ampliación de plazo no debe surtir ningún efecto y debe declararse así.

21. Manifiesta también que el segundo pedido de ampliar el plazo de setiembre de 2016 tampoco debe surtir efecto alguno por cuanto no se ha efectuado (sic) conforme al ya mencionado artículo 140 del Reglamento de la Ley y en su caso OPTICAL al pretender una extensión del tiempo contractual lo que buscó fue desconocer los incumplimientos contractuales que finalmente originaron la resolución de El Contrato.

PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES

22. Como se mencionó anteriormente, el 23.11.2017 se celebró la audiencia de instalación del árbitro único, con presencia de las partes. En ella se fijó el marco normativo aplicable al presente arbitraje. Así, se dispuso que las controversias se resolverían con la Ley de Contrataciones del Estado,⁴ (en adelante la Ley) y su Reglamento⁵ (en adelante el Reglamento de la Ley). Asimismo se estableció que para las actuaciones arbitrales serían de aplicación las reglas contenidas en el acta de instalación y en su defecto lo señalado en la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo 1071)
23. Posteriormente, el 22.06.2018 se llevó a cabo en la ciudad de Lima la audiencia de saneamiento procesal, conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios con presencia de ambas partes. En dicha audiencia, en la que se dejó constancia que no hubo conciliación porque así lo informaron las partes, el árbitro único fijó 4 puntos controvertidos, los que se encuentran señalados en el acápite denominado “Fijación de Puntos Controvertidos” del acta que originó dicha audiencia. Cabe indicar que los puntos en controversia allí señalados no fueron cuestionados por ninguna de las partes.
24. Cabe indicar que en dicha audiencia se expidió la resolución N° 06 mediante la cual se dispuso excluir del arbitraje las pretensiones de la reconvención en razón que EL IGSS no habría acreditado (a la fecha de celebrada la audiencia en mención) el pago de los gastos arbitrales liquidados como consecuencia de dicha contrademanda.⁶
25. Asimismo, se admitieron los medios probatorios que se ofrecieron en los términos que señala el acápite de dicha acta denominado “Admisión de Medios Probatorios” tanto de la demanda como de la contestación de la

⁴ Ley N° 30225.

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

⁶ Hay que mencionar que en el acta respectiva se dejó constancia que el IGSS reconsideraría el punto resolutive 2 de la resolución N° 06, lo que finalmente ocurrió originando que en la audiencia del 16.07.2018 se revocara dicho extremo permitiendo incluir al arbitraje las pretensiones de la reconvención. Esta decisión, contenida en la resolución N° 07, no fue objeto de ningún cuestionamiento por OPTICAL.

demanda. De igual modo, se admitieron las pruebas que OPTICAL presentó el 16.08.2017.

26. De otro lado, el 16.07.2018 se celebró la audiencia de informes orales, con presencia de ambas partes, en la cual cada una de ellas presentó los argumentos finales de su posición.

27. En dicha audiencia se estableció el plazo para laudar en 20 días hábiles contados desde el día hábil siguiente de celebrada la misma.

28. Cabe indicar que durante el plazo para la emisión del presente laudo, ingresó a la secretaria del OSCE un escrito presentado por el IGSS el 17.07.2018 sumillado "*Téngase presente al momento de resolver*", en el que expone argumentos en favor de la posición presentada a lo largo del presente arbitraje. A fin de no vulnerar el derecho de las partes de conocer el tratamiento que se brinda a los escritos que presentan, corresponde tener presente lo allí indicado. Este escrito deberá ser notificado a OPTICAL junto con el presente laudo.

29. Finalmente cabe indicar que cada una de la partes pagó los gastos arbitrales a su cargo⁷ y liquidados por OSCE en su oportunidad.

FUNDAMENTACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO QUE RESUELVE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

30. Después de haber resumido la posición que cada una de las partes ha presentado en este arbitraje y las principales actuaciones arbitrales ejecutadas, corresponde resolver las controversias.

31. Antes de iniciar el análisis respectivo, conviene indicar lo siguiente: **i)** No existe cuestionamiento alguno, por las partes, al nombramiento y posterior competencia del árbitro único para resolver las controversias sometidas a

⁷ Honorarios del árbitro único y del servicio secretarial.

este arbitraje, **ii)** el árbitro único se ha constituido conforme al convenio arbitral suscrito por las partes;⁸ **iii)** existe sometimiento expreso de las partes a resolver la(s) controversia(s) surgida(s) durante su vínculo contractual mediante arbitraje institucional⁹, **iii)** Cada una de las partes tuvo oportunidad suficiente para exponer su posición en relación con las controversias surgidas durante la ejecución contractual, **iv)** Las partes tuvieron plena oportunidad para presentar los medios probatorios que apoyaron sus posiciones, cuestionar dichas pruebas y obtener una respuesta razonada a dichos cuestionamientos. Asimismo tuvieron la oportunidad de presentar alegatos escritos e informar oralmente; **v)** el árbitro único expedirá el laudo dentro del plazo aceptado por las partes.

32. De otro lado, el árbitro único declara que ha revisado todos y cada uno de los medios probatorios admitidos en este arbitraje, los ha analizado y les ha adjudicado el mérito que les corresponde, aun cuando en el presente laudo no se haga mención expresa a alguno de ellos.

LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

33. Corresponde ahora analizar los puntos controvertidos fijados en la audiencia respectiva. Cabe indicar en este punto que el árbitro único se pronunciará también sobre las pretensiones de la reconvención, ya que mediante resolución N° 7 se dispuso incluirlas al arbitraje.
34. Conforme a lo señalado en los últimos párrafos del numeral 3 del acta de la audiencia de saneamiento procesal, conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorio celebrada el 22.06.2018, el árbitro único conviene hacer un análisis conjunto de los puntos en controversia, dejando claro que se resolverá cada uno de ellos.

⁸ Clausula Décimo Octava de El Contrato.

⁹ Arbitraje tramitado conforme al reglamento arbitral del OSCE y bajo la administración y organización de la misma entidad.

35. De la posición asumida por las partes en el arbitraje, se advierte que la principal controversia a resolver es la vinculada a la resolución de El Contrato, es decir, mientras OPTICAL señala que su contraparte le resolvió indebidamente El Contrato, el IGSS manifiesta lo contrario, vale decir que resolvió el vínculo contractual válidamente por causas imputables a la empresa contratista.
36. Antes de iniciar el análisis respectivo conviene mencionar cuales fueron las obligaciones contraídas por OPTICAL y además el objeto de su contratación.
37. Conforme a El Contrato, OPTICAL se obligó a prestar el servicio de internet conforme a las características descritas en la cláusula segunda a cambio de una pago de S/. 192,000.00 Soles. Se pactó también que OPTICAL ejecutaría su prestación en los siguientes plazos: i) 45 días calendario para la instalación de los equipos y ii) un año para el servicio de internet contado desde el día siguiente de obtenida la conformidad de la instalación de los equipos.
38. Cabe mencionar que también se acordó que OPTICAL entregaría al IGSS un plan de trabajo (con la información que se detalla en la cláusula cuarta de El Contrato) dentro de los 5 días calendario posteriores a la firma de dicho instrumento.
39. Ahora bien, de la prueba aportada por las partes se advierte que OPTICAL presentó el mencionado plan de trabajo el 27.07.2016, es decir 14 días posteriores a la fecha de vencimiento. No queda claro que motivó a OPTICAL a presentar dicho documento fuera del plazo convenido.
40. Teniendo en cuenta este hecho, y conforme a lo señalado en el artículo 136 del Reglamento de la Ley y la cláusula décimo cuarta de El Contrato, lo que debió hacer el IGSS es requerir a su contraparte a que presente el plan de trabajo y/o aplicarle la penalidad por retraso injustificado por no haberlo hecho en el plazo de 5 días calendario posteriores a la firma de El Contrato.

41. De la carta notarial N° 214-2016-ABAST/IGSS del 21.07.2016, se desprende que el IGSS optó por la primera alternativa, es decir, requirió a OPTICAL a presentar el mencionado plan de trabajo dentro del plazo de 2 días calendario de recibida dicha carta, bajo apercibimiento de resolverle El Contrato.
42. No obstante el tiempo otorgado y como ya se mencionó, OPTICAL presentó dicho documento el 27.07.2016, vale decir 6 días después, hecho, que en opinión del árbitro único, puso al IGSS en posición de resolverle El Contrato conforme a la cláusula décimo quinta de dicho instrumento, sin embargo no lo hizo.
43. Más bien, se lee de la carta 017-2016-OA-ABAST-PROG-ADQ/IGSS, que el IGSS otorgó a OPTICAL dos días adicionales a fin que, esta vez, corrija las inconsistencias que la entidad encontró al plan de trabajo presentado el 27.07.2016, a pesar de tener la oportunidad legal de resolver El Contrato.
44. Ahora bien, se advierte de la carta 11-2016/PRY-OTECH que OPTICAL entregó, en el plazo que se le otorgó, el documento que corregiría las observaciones que hizo su contraparte al plan de trabajo.
45. Sin embargo, se lee de la carta notarial N° 021-2016-OA-ABAST-PROG-ADQ/IGSS¹⁰ que el IGSS no quedó satisfecha con la corrección de las observaciones al plan de trabajo que presentó su contraparte, por lo que decidió resolverle El Contrato.
46. En este extremo hay que indicar que el IGSS manifestó que el informe N° 162-2016-JGFH-UDTI-OTI/IGSS concluyó que OPTICAL finalmente no subsanó las inconsistencias de su plan de trabajo,¹¹ sin embargo se advierte del texto de la carta notarial N° 021-2016-OA-ABAST-PROG-ADQ/IGSS que dicho informe no fue notificado a OPTICAL, hecho que no permitió al contratista

¹⁰ Carta notificada a OPTICAL el 16.09.2016.

¹¹ Afirmación contenida en el cuarto considerando (página 9) del escrito de contestación de demanda.

conocer cuáles fueron las razones por las que el IGSS insistió en afirmar que no se habían subsanado las observaciones al plan de trabajo.

47. Esta circunstancia, también denunciada por el contratista en el escrito sumillado "*contestamos reconvenición y absolvemos contestación*" y presentado el 21.03.2017 ¹² constituye una transgresión al principio de transparencia¹³ que invalida la resolución contractual que hizo el IGSS.

48. Por su parte, un hecho relevante que llama la atención del árbitro único, es que en la carta notarial N° 021-2016-OA-ABAST-PROG-ADQ/IGSS, el IGSS expone una causal adicional para resolver El Contrato, que es imputar a OPTICAL haber modificado unilateralmente el plazo de ejecución contractual de 45 a 60 días calendario.

49. Cabe indicar que conforme al artículo 135 del Reglamento de la Ley, la entidad puede resolver el vínculo contractual si se configura alguno de los 3 supuestos allí mencionados. La modificación unilateral al plazo contractual que hizo OPTICAL (según expone la posición asumida por el IGSS) no se encuentra en ninguno de los supuestos de la norma referida,¹⁴ por lo que el IGSS no podría sustentar la resolución contractual en supuestos no contemplados en el Reglamento de la Ley.¹⁵ De hacerlo constituiría un acto que contraviene las normas sobre contratación estatal que no puede ser amparado legalmente.

50. En su caso, si el IGSS discrepaba con OPTICAL en relación a la modificación del plazo de ejecución contractual, lo que debió hacer es pronunciarse en la

¹² Acápito 4.1, página 12.

¹³ Artículo 2 inciso C de la Ley.

¹⁴ Es decir haber modificado el plazo contractual de 45 a 60 días no significa: i) el incumplimiento de alguna de las obligaciones indicadas en la cláusulas segunda y cuarta de El Contrato, ii) haber acumulado la máxima penalidad que señala el último párrafo de la cláusula décimo cuarta de El Contrato; ó iii) haber paralizado la ejecución del servicio o haber reducido injustificadamente la ejecución de alguna prestación, como por ejemplo prestar el servicio por 6 meses cuando estaba obligado a prestarlo por un año.

¹⁵ En este extremo hay que mencionar que OPTICAL se equivoca cuando en la demanda (página 13) señala que la denominada por ella *segunda causal de resolución* no fue materia de apercibimiento por la entidad conforme dicta el artículo 136 del Reglamento de la Ley.

etapa de ejecución contractual e iniciar la conciliación o el arbitraje, conforme a lo dispuesto en la cláusula décimo octava de El Contrato, pero no resolver el contrato.

51. Dicho esto la resolución de El Contrato comunicada a OPTICAL mediante la carta notarial N° 021-2016-OA-ABAST-PROG-ADQ/IGSS no se ajusta a las condiciones que para tal efecto señala el Reglamento de la Ley, circunstancia adicional a la expuesta en los considerandos 46 y 47 de este documento, por lo que corresponde dejarla sin efecto.

52. De otro lado, hay que mencionar que la consecuencia de dejar sin efecto El Contrato es que éste cobra vigencia y si se advierte, de la documentación que obra en el expediente y de la posición de cada una de las partes ha expuesto en este arbitraje, que existirían obligaciones por ejecutar de ambos lados, corresponde ordenar que las partes continúen con la ejecución o continuación de El Contrato.

53. En relación ahora con la controversia referida al pago en favor de OPTICAL de US\$ 24,933.94 (que ésta sostiene es el monto de los gastado en la implementación el servicio de internet) hay que señalar lo siguiente.

54. OPTICAL presentó como sustento de los gastado en dinero, las facturas N° 0002-0007076, N° 0002-0007075 y N° 001-000175 acompañados de las órdenes de compra N° 001-1311-16, N° 001-1312-16 y N° 001-1720-16.

55. En cada una de las 3 órdenes de compra (cuya numeración se consigna en las facturas mencionadas) aparece el nombre "*Instituto de Gestion de Servic*"¹⁶ y una dirección incompleta (*Paseo de la Republica*)¹⁷, precisamente los datos de la entidad con la que OPTICAL se vinculó contractualmente.

¹⁶ Que el árbitro único entiende se trata del IGSS.

¹⁷ Nombre de la avenida que aparece en la introducción de El Contrato y en su cláusula vigésima.

56. Además las fechas de dichos documentos (julio y agosto de 2016) coinciden con la época en que se estaba ejecutando EL Contrato en la etapa vinculada a la instalación de los equipos. También la descripción que se hace en dichos comprobantes refiere la compra de material y equipos utilizados para el servicio de internet a que se obligó OPTICAL.
57. Los elementos ya mencionados generan la convicción que los bienes adquiridos y lo pagado por ellos estaba destinado para el servicio de internet a ser proveído por OPTICAL.
58. Sin embargo, se advierte que la suma de todas las facturas arroja la cantidad de US\$ 20,046.22, cifra que no coincide con los US\$ 24,933.94 solicitados en la demanda. Aun así, debe entenderse que la tercera pretensión de OPTICAL es un reintegro de lo gastado por la adquisición de los bienes a ser empleados para la instalación y posterior suministro de internet. En consecuencia si bien la cifra contenida en la segunda pretensión de la demanda es diferente a la que arroja las pruebas aportadas, el árbitro único estima conveniente amparar la misma pero ordenando el pago de solo US\$ 20,046.22.
59. Ahora bien, en relación con el valor probatorio de la ocurrencia policial N° 8327311 expedida por el comisario del distrito de San Isidro, el árbitro único considera que dicho documento ¹⁸ no es pertinente para probar que a OPTICAL le asiste un pago dinerario como el que solicita, a diferencia de los comprobantes de pago presentados. Dicho documento podrá estar destinado a probar que se ha cumplido con la obligación de haber instalado externamente el cableado que finalmente se conectaría con las oficinas del IGSS, pero no para acreditar un reembolso dinerario.
60. En relación con el pago de intereses que OPTICAL también solicita, hay que indicar que el último párrafo de la cláusula quinta de El Contrato reconoce que si el IGSS se retrasa en el pago de lo convenido, OPTICAL tendrá derecho

¹⁸ Presentado por OPTICAL para acreditar que le asiste el pago de US\$ 24,933.94 (tercera pretensión de la demanda)

al pago de intereses legales.¹⁹, por lo que estando acreditado que el IGSS debe pagar a OPTICAL la suma indicada en el considerando 58, corresponde disponer que el IGSS pague los intereses legales hasta la fecha de pago.

61. Dicho esto, corresponde ahora analizar las pretensiones de la reconvención. En este extremo hay que recordar que OPTICAL solicitó a su contraparte, por primera vez, amplié el plazo contractual en 15 días calendario con el argumento que no pudieron concluir con la etapa de instalación porque el plan de trabajo que presentaron fue observado por el IGSS.

62. Al respecto hay que señalar que el artículo 140 del Reglamento de la Ley indica que la solicitud de ampliación de plazo debe ser resuelta en el plazo de 10 días hábiles contados desde el día siguiente de su presentación. La norma expone además, que si la entidad no se pronuncia expresamente en dicho tiempo dicho pedido se considerará aprobado.

63. Si tomamos en cuenta que la solicitud de OPTICAL (contenida en la carta N° 08-2016/PRY-OTECH) fue presentada el 11.08.2016, el IGSS tuvo hasta el 25.08.2016 para resolver o aceptando o rechazando dicho pedido.

64. De lo expuesto por las partes, se desprende que el IGSS no se pronunció al respecto,²⁰ por lo que en aplicación del ya mencionado artículo 140 del Reglamento de la Ley, la solicitud de ampliar el plazo en 15 días calendario quedaría aprobada.

65. Hay que mencionar que el argumento del IGSS en favor de su pretensión, se fundamenta en que la Carta N° 08-2016/PRY-OTECH no podría surtir efecto ya que el pedido de su contraparte fue interpuesto antes que culmine el hecho generador que señala el artículo 140 antes mencionado. En opinión del árbitro único, este argumento debió ser expuesto por el IGSS dentro del plazo de 10 días hábiles que señala la norma, pero no en sede arbitral, por lo que

¹⁹ Situación que también regula el artículo 39 de la Ley y el artículo 149 del Reglamento de la Ley.

²⁰ La entidad tampoco ha acreditado en este arbitraje haber resuelto el pedido de OPTICAL.

los argumentos expuestos por aquella no pueden contravenir lo dispuesto en el Reglamento de la Ley, por lo que corresponde declarar infundada la primera pretensión del IGSS.

66. En relación con la segunda pretensión de la reconvención, hay que decir que se advierte de lo expuesto por las partes, que la segunda solicitud de ampliar el plazo contractual presentado por OPTICAL tampoco fue resuelta dentro del plazo señalado en el numeral 2 del artículo 140 del Reglamento de la Ley, en consecuencia dicho pedido debe quedar aprobado, razón por la que corresponde declarar infundada dicha pretensión.

67. Finalmente, toca pronunciarse sobre la distribución de los gastos arbitrales. Al respecto cabe mencionar que el artículo 73 de la ley de arbitraje vigente dispone que el árbitro único tendrá en cuenta el acuerdo de las partes para los efectos de la imputación o distribución de los gastos arbitrales. De no existir acuerdo la parte vencida será quien asuma el pago de dichos gastos, salvo que el árbitro único estime el prorrateo de los mismos entre las partes en atención a las circunstancias del caso.

68. La cláusula décimo octava de El Contrato no regula la forma en que los gastos arbitrales pagados deben distribuirse o quien debe asumirlos, por lo que en atención a que cada parte ha tenido fundamento que exponer en este arbitraje y ha utilizado las herramientas arbitrales en favor de sus posiciones, el árbitro único estima conveniente ordenar que cada uno asuma los gastos que la liquidación elaborada por OSCE en su oportunidad dispuso pagar.

Por lo expuesto en los considerandos anteriores, el árbitro único resuelve

1. **Declarar FUNDADA** la Primera Pretensión de OPTICAL, en consecuencia déjese sin efecto la resolución contractual que hizo el IGSS mediante la carta N° 021-2016-OA-ABAST-PROG-ADQ/IGSS del 15.09.2016.

2. **Declarar FUNDADA** la Segunda Pretensión de OPTICAL, en consecuencia ordenó que las partes continúen con la ejecución de El Contrato.
3. **Declarar FUNDADA en parte** la Tercera Pretensión de OPTICAL en consecuencia ordeno que el IGSS le pague la suma de US\$ 20,046.22 más intereses legales hasta la fecha de pago.
4. **Declarar INFUNDADA** la cuarta pretensión de OPTICAL, en consecuencia ordeno que cada parte asuma los gastos arbitrales pagados y que el OSCE liquidó en su momento.
5. **Declarar INFUNDADA** la primera y la segunda pretensión de la reconvención.

Notifíquese a las partes


MARCO ANTONIO RODRIGUEZ FLORES
Árbitro Único